

San Carlos de Bariloche, 21 de mayo de 2026.-

VISTOS: Estos autos caratulados: "**LAZAR, BARBARA C/ DELGADO, CECILIA ELIANA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**", **BA-00723-C-2023**, de los que

RESULTA: I. Que el 20/04/2023 se presentó Bárbara Lazar, con el patrocinio letrado de los Dres. Ignacio M. Menegozzi y Claudia S. Lopez e interpuso demandada por daños y perjuicios contra Cecilia Eliana Delgado y Gumersindo Valeriano Mesa, por la suma de \$1.168.138.- o en lo que más o en menos resulte de la prueba de autos.

Asimismo, solicitó la citación de la compañía de seguros Boston Compañía de Seguros S.A. en los términos del art. 118 de la Ley 17.418.

Demandó a Cecilia Delgado en carácter de conductora y a Gumersindo Valeriano Mesa, en su calidad de propietario de vehículo dominio LPZ 446-.

Relató que el día 30/06/2022, a las 11:45 hs. aproximadamente conducía en su vehículo marca Renault, modelo Clio 2, dominio EYC 074, en sentido este-oeste por la Avenida 12 de Octubre de esta ciudad.

Sostuvo que al llegar a la rotonda de acceso a calle Garibaldi, giró hacia la izquierda hacia la calle citada y en el momento en que se encontraba saliendo de dicha rotonda, fue embestida en su lateral derecho por un vehículo marca Volkswagen, modelo Gol, dominio LPZ 446, conducido por la Sra. Cecilia Delgado.

Manifestó que la Sra. Delgado circulaba de forma imprudente, negligente y a velocidad excesiva, toda vez que no disminuyó la velocidad, pese al cartel de "ceda el paso" que se encuentra en dicha esquina, aplicable para quienes vienen circulando por calle Laprida (calle lateral a la Av. 12 de Octubre).-

Refirió que a raíz de dicho impacto su vehículo sufrió daños materiales en la puerta delantera derecha, guardabarros trasero derecho, moldura de puerta delantera derecha, guardabarros delantero derecho, juego de clips de ambas molduras.

Discriminó los rubros indemnizatorios que componen su reclamo, fundó en derecho su pretensión, cito jurisprudencia y ofreció pruebas.

II. Impuesto fuera el trámite del proceso ordinario, el 26/05/2023 se presentó el Dr. Fernando Enrique Dettflefs en su carácter de apoderado de la compañía de seguros Boston Compañía de Seguros Argentina S.A.

Contestó demanda, negó los hechos y acompañó la póliza de seguros, reconociendo que el Sr. Gumersindo Valeriano Mesa se encontraba asegurado por su representada.

Aseveró que la realidad de los hechos no aconteció como los relata la actora.

Indicó que el día 30/06/2022 a las 8:30 hs. aproximadamente la Sra. Cecilia Eliana Delgado se dirigía en sentido oeste-este por la Avenida 12 de Octubre en el vehículo marca Volkswagen, modelo Gol, dominio LPZ 446, y no por calle Laprida como manifestó la actora.

sostuvo que luego de ceder el paso a un colectivo que se encontraba saliendo de la parada, emprendió la marcha para continuar por Av. 12 de Octubre.

Relató que el momento en que retomó la marcha, imprevistamente se interpuso en su línea de marcha un rodado marca Renault, modelo Clio 2, dominio EYC 074 sesgando su trayectoria.

Sostuvo que la Sra. Delgado contaba con prioridad de paso, toda vez que circulaba por una avenida, mientras que la actora pretendía ingresar a la calle Garibaldi y que ya se encontraba en plena maniobra en cruce de la bocacalle, cuando se interpuso en su línea de circulación el vehículo de la Sra. Lazar.

Asimismo, refirió que la Sra. Lazar avanzaba a excesiva velocidad por la calle Garibaldi, por lo que no pudo detener su marcha ante el automotor que realizaba el cruce, por lo que solamente atinó a tratar de realizar una maniobra evasiva, provocando el siniestro.

Fundó en derecho su defensa y citó jurisprudencia. Ofreció prueba e impugnó los rubros reclamados, solicitando el rechazo de la acción.

El 04/07/2023 mediante la presentación E-8 se presentó a estar a derecho, el Dr. Fernando Enrique Detlefs, invocando gestión por la Sra. Cecilia Eliana Delgado.-

El 04/07/2023 mediante la presentación E-9, se presentó invocando gestión por el Sr. Gumersindo Valeriano Mesa y contestó demanda, adhiriendo en todo a la presentación del 31/05/2023 de la compañía de seguros.

En la presentación E-12 del 23/08/2023 el Dr. Detlefs acreditó el carácter

de apoderado de los demandados, Sr. Mesa y Sra. Delgado.

El 20/12/2023 renunció al mandato conferido por los demandados y por Boston Compañía de Seguros Argentina S.A.

Encontrándose debidamente notificados de la renuncia, el 04/03/2024 la Sra. Delgado y el Sr. Mesa se presentaron con el patrocinio letrado de los Dres. Luca de Bourras y Juan Frattini.

III. El 28/08/2023 se recibió la causa a prueba. Habiéndose producido aquellas que surgen de la certificación del 22/10/2024 y demás constancias de autos.

En fecha 06/05/2026 se dictó la providencia de autos para sentencia, la que se encuentra firme

Por ello y en función de lo dispuesto por los arts. 200 de la Constitución de la Provincia de Río Negro y 3 del Código Civil y Comercial de la Nación, corresponde emitir un pronunciamiento definitivo.-

CONSIDERANDO: I.- Reconocida por las partes la existencia del hecho en lo que respecta a las circunstancias de tiempo y vehículos involucrados, solo corresponde determinar la mecánica del accidente a los fines de deslindar la responsabilidad de las mismas.

Teniendo en cuenta la fecha del hecho que fuera denunciada las partes, rigen las pautas del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, que regula en forma expresa el supuesto de daños causados por la circulación de vehículos (Art. 1769), indicando que se aplican las normas que regulan la responsabilidad derivada de la intervención de las cosas (arts. 1757 y Cctes del mismo cuerpo legal).

Allí, se recoge la teoría del riesgo creado y del vicio de las cosas que había sido introducida al Código de Vélez por la reforma de la Ley 17.711.

La norma reposa en el factor objetivo de responsabilidad (Art. 1722 del Código Civil y Comercial), por lo que el actor debe probar la legitimación activa y pasiva, la existencia del daño -que comprende la prueba del hecho- (arts. 1734, 1744 y Cctes del mismo cuerpo legal) y la relación causal entre el hecho y el daño (arts. 1726, 1727, 1736 del mismo código).

En palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al damnificado "...le basta con probar el daño y el contacto con la cosa dañosa, para que quede a cargo de la demandada, como dueña o guardiana del objeto riesgoso, demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder..." (CSJN, 10-10-2000; Contreras Raúl Osvaldo y otros C/ Ferrocarriles Metropolitanos SA" Fallos, 324:1344).

En suma y a los fines de deslindar responsabilidades, debe mediar integración y armonización entre las normas propias de la responsabilidad objetiva del Código Civil y Comercial y las normas regulatorias del tránsito (Ley Nacional 24.449 y Provincial 2942), en tanto que éstas complementan las normas de la responsabilidad civil.

Por su parte el demandado, para eximirse de responsabilidad, debe acreditar la interrupción del nexo causal, acreditando la existencia de la culpa de la víctima, de un tercero por quien no deba responder o la concurrencia de algún supuesto de caso fortuito o fuerza mayor (arts. 1729, 1730, 1731, 1734, 1736 y cctes. del Código Civil y Comercial de la Nación).

Conforme los dichos de los involucrados, debe tenerse por acreditado que la demandada embistió al vehículo propiedad de la Sra. Lazar, lo que crea una presunción en su contra en relación a la responsabilidad del hecho.

II. Teniendo en cuenta los hechos controvertidos y conducentes para la solución del caso, en primer lugar analizaré las medidas de prueba aportada por las partes.

Debe recordarse que de acuerdo a la normativa procesal, salvo disposición en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica (art. 356 del CPCC), es decir por los principios generales, la lógica, máximas de experiencia, que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen las direccionalidad absoluta del juzgador.

Sabido es que en materia procesal, por la aplicación de los principios generales, la carga probatoria, más allá de quien se encuentre en mejores condiciones de aportar prueba en búsqueda de la verdad, es el actor o de todo aquel que alegue un hecho; y tal deber es mayor cuando el hecho ha sido desconocido por la contraria, es decir se encuentra controvertido.

Por ello, no basta con demostrar el daño para que la persona que lo sufre pueda reclamar una reparación patrimonial, sino que es necesario que el perjuicio se impute a un hecho,

que pueda serle atribuido responsablemente a un sujeto o persona determinada. Debe acreditarse la existencia del hecho antijurídico, y además, el nexo causal entre la autoría y su producción, pues ello determina el nacimiento de la responsabilidad civil.-

Entonces, quien inicia una demanda de indemnización por accidente de tránsito debe demostrar que se dan en el supuesto los presupuestos de tal responsabilidad objetiva. Concretamente debe demostrar la existencia del hecho antijurídico, el daño, el nexo causal entre aquéllos y el factor de atribución objetivo.

En primer lugar, habiendo una discrepancia en el relato de la actora y el de la demandada en relación a la calle por la que venía circulando ésta última, aquí resultan dirimente los propios dichos de la demandada.

Conforme surge de la denuncia de siniestro realizada por la Sra. Delgado, acompañada oportunamente por la compañía en la presentación E-4, manifestó que venía circulando por calle Av. 12 de octubre (colectora) esquina Garibaldi.

En ese sentido, debe aclararse que la calle "colectora" de la Avenida 12 de Octubre se denomina Laprida, lo que me hace presumir una confusión respecto al nombre de las calles.

En este orden de ideas, resulta pertinente recordar las teorías de los actos propios, principio general del derecho que impide a un sujeto colocarse en un proceso judicial en contradicción con su anterior conducta (BORDA, Alejandro; "La teoría de los actos propios", Ed. Abeledo Perrot, 3er. ed. ampliada y actualizada, Bs. As., 2000, p. 141).

Se ha definido a la doctrina de los actos propios como "un principio general del derecho, fundado en la buena fe, que impone un deber jurídico de respeto y sometimiento a una situación jurídica creada anteriormente por la conducta del mismo sujeto, evitando así la agresión a un interés ajeno y el daño consiguiente" (cf. Fueyo Laneri, Fernando, "Instituciones de Derecho Civil Moderno", Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 1990, p. 310 Al respecto, se ha dicho que: "La doctrina de los actos propios alude a la inadmisibilidad de una conducta ulterior que resulte incoherente con otro comportamiento previo y propio del mismo sujeto. El fundamento está dado en razón de que la conducta anterior ha generado -según el criterio objetivo que de ella se desprende- confianza en que quien la ha emitido permanecerá en ella, pues lo contrario importaría incompatibilidad o contradicción de conductas emanadas de un mismo

sujeto, que afectan injustificadamente la esfera de intereses de quien suponía hallarse protegido pues había depositado su confianza en lo que creía un comportamiento agotado en su dirección de origen. (conf. Morello y Stiglitz, LL. 1984 – A - 865).” (STJRN., Se. N° 134/05 “B., S. R.”); “La doctrina de los actos propios constituye substancialmente una prohibición

de contradecir actualmente, con una reclamación en justicia, extremos materiales anteriores razonablemente entendidos por otros que estaban autorizados para derivar ese entendimiento en razón de alguna relación de derecho preexistente (conf. “Doctrina de Los Actos Propios”, Manual de Jurisprudencia LA LEY, pág. XXXII).” (STJRN., Se. N° 134/05, “B., S. R.”).

Entrando en el marco normativo específico, la ley de tránsito 24449, en su art. 41, enuncia que: *"todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante: a) La señalización específica en contrario;"*

De la pericia mecánica realizada por el perito Nicolás Roberto Brunori, adjuntada mediante la presentación E-38, el 29/07/2024 (que no fuera impugnada por ninguna de las partes) surge que, conforme las imágenes acompañadas, en la esquina en la que se produjo el siniestro hay un cartel de "ceda el paso".

En consecuencia, no habiendo testigos presenciales del hecho, se advierte que no se ha producido prueba alguna que acredite los dichos de la demandada en relación a la alegada culpa de la actora, por lo que considero que corresponde atribuirle la responsabilidad total del accidente a la demandada Delgado, en tanto que debió ceder el paso a la actora, lo que torna aplicable la presunción legal que surge del Art. 64 de la Ley de Tránsito 24.449, a la que adhirió la provincia por Ley 2942.-

III. Dicho esto, se analizará la procedencia y cuantía de los rubros reclamados.

El art. 1737 del Código Civil y Comercial de la Nación, establece que hay daño cuando se lesiona un derecho o interés no reprobado por el ordenamiento jurídico (antijuridicidad), que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva.

Por su parte, el art. 1738 del mismo cuerpo legal indica que la indemnización por daño comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima (daño emergente), el

lucro cesante en el beneficio económico esperado y la pérdida de chance.

El art. 1740 del mismo código otorga a la víctima del daño la opción de solicitar los medios para restituir la situación a su estado anterior, sea por el pago de una suma de dinero o en especie.

De los arts. 1738, 1741 y cctes. del nuevo código, se reedita el esquema vigente con anterioridad en sentido que el hecho dañoso puede generar consecuencias patrimoniales (daño emergente, lucro cesante y pérdida de chance) y no patrimoniales (daño moral).

a) Daños Materiales: Se reclama la suma de \$1.024.138.-

El rubro en estudio (otrora llamado daño emergente) tiene por objeto el reintegro del dinero abonado o del necesario para hacer frente a los arreglos de los daños del vehículo sufridos en el accidente.

Es decir, el valor de las reparaciones para poner el vehículo en las condiciones en que se encontraba antes del hecho.

El perito mecánico dictaminó que a la fecha de la pericia, el monto requerido para reparar el vehículo dominio LPZ 446 ascendía a la suma de \$1.873.816; que los daños que se aprecian en las fotos son una gran abolladura en el lateral derecho, sobre el panel de la puerta derecha, el guardabarros derecho trasero junto con el zócalo derecho: que la moldura plástica trasera se encuentra quebrada y la moldura plástica de la puerta derecha, se encuentra desprendida de la misma; que la puerta del lado derecho (del acompañante), se encuentra trabada y no se puede abrir sin desarmar partes del vehículo para lograrlo.

Asimismo, detectó daños en la cerradura y la manija de la puerta sin funcionar y señaló que el parante central del chasis (conocido como parante B) se encuentra doblado.-

Toda vez que la pericia mecánica no fuera impugnada por partes, no encuentro fundamento alguno para apartarme de lo dictaminado por el experto.-

En consecuencia, corresponde receptar el rubro por la suma de \$1.873.516 en concepto de capital, suma a la que deberá adicionarse un 8% de interés anual desde la fecha de presentación de la pericia y hasta la fecha de esta sentencia, y a partir de allí las tasas fijadas como doctrina legal por el STJ ("Fleitas", "Machín", etc) hasta el efectivo pago.-

b) Desvalorización de rodado: Se reclama la suma de \$ 50.000.-

Toda vez que el perito no pudo determinar si había pérdida del valor de reventa del rodado, no encuentro mérito para hacer lugar al reclamo, por lo que corresponde desestimar el rubro en estudio.

c) Privación de uso: Se reclama la suma de \$84.000.-

Esta partida indemnizatoria (daño emergente) consiste en los perjuicios que causa la indisponibilidad de un automóvil destinado a uso particular, puesto que el damnificado - lógicamente- se ve privado de su uso, debiendo, además de la incomodidad que ello implica, recurrir en su reemplazo a otros medios de transporte como ser colectivos, remises y/o taxis (CNacCiv, Sala F, R.105.611 del 14/07/92).

Está basada en la presunción judicial u hominis de que todo aquel que detenta un automóvil, lo tiene para usarlo y de esta manera llenar una necesidad, importando su privación un daño que debe ser indemnizado (CNacCiv, Sala J, 4/06/2002, "Alhadeff c/ Ferrando s/ Daños").

Sin perjuicio que el rodado de la actora no quedó inutilizado luego del accidente, corresponde reconocer una partida indemnizatoria por la privación de uso durante el tiempo que demoraron o podrían demorar las reparaciones.

En consecuencia, entiendo que la suma reclamada aparece como razonable, teniendo en cuenta que los arreglos y compra de repuestos, podrían insumir la cantidad de 15 días, por lo cual se recepta el rubro por la suma de \$84.000 en concepto de capital, a la que deberá adicionarse intereses desde la fecha del hecho (art. 1748 del Código Civil y Comercial de la Nación) y hasta su efectivo pago, conforme secuencia de tasas de interés anual fijadas por el STJ.-

IV.- Por lo expuesto, la demanda prospera parcialmente por la suma de \$1.957.516 en concepto de capital, a la que deberán adicionarse intereses conforme la secuencia de tasas de interés anual fijadas por el STJ en causas "Guichaqueo", "Fleitas", etc, desde la fecha de presentación de informe pericial (art. 1748 del Código Civil y Comercial) respecto del rubro "daño material" y hasta su efectivo pago (en tanto que se tomó el valor actualizado por el perito); y desde la fecha del hecho y hasta su efectivo pago respecto del rubro privación de uso.

V.- Las costas del proceso se imponen al demandado (art. 62 y cctes. del CPCC).-

VI.- Por lo expuesto, normativa, doctrina y jurisprudencia citada,

FALLO: 1) Receptar parcialmente la demanda, condenando a Cecilia Eliana Delgado y Gumersindo Valeriano Mesa a que dentro del plazo de 10 días de notificada la presente, abone a Bárbara Lazar, la suma de \$1.957.516.- en concepto de capital, a la que deberá adicionarse la secuencia de tasas de interés conforme lo indicado en el punto IV de la presente.

2) Imponer las costas del proceso el demandado (art. 62 y cctes. del CPCC).-

3) Hacer extensiva esta sentencia a "Boston Compañía de Seguros S.A." con los alcances establecidos por el STJ conforme doctrina legal sustentada en autos "Levián" (en consonancia con lo resuelto por la Cámara de apelaciones local en autos "Gimenez C/ Perez S/ Daños", Se de fecha 12/11/2025), por resultar doctrina legal obligatoria (art. 42 de la Ley Orgánica)

4) Regular los honorarios de los Dres. Dres. Ignacio M. Menegozzi y Claudia S. Lopez, en conjunto e idénticas proporciones, en la suma de \$829.900, equivalente a 10 ius.-

5) Regular los honorarios de los Dres. Fernando Enrique Detflefs, Luca de Bourras y Juan Frattini en su carácter de apoderado y patrocinantes de los demandados, en conjunto e idénticas proporciones, en la suma de \$1.161.860, equivalente a 10 ius más el 40% por la labor procuratoria.-

6) Regular los honorarios del perito contador Nicolás Roberto Brunori en la suma de \$414.950, equivalente a 5 ius.-

Se deja constancia que en función de lo exiguo de la base regulatoria, se han fijados los honorarios de todos los profesionales conforme los mínimos legales (Arts. 9 de la LA y 19 de la Ley 5069).-

7) Los honorarios deberán ser satisfechos dentro del plazo de 10 días de notificada la presente.-

8) Notifíquese a las partes, letrados, perito y Caja Forense en los términos del art. 120 del CPCC.

Mariano A. Castro

Juez